

**MATRIMONIO POR IMPERIO DE LEY
(ESTUDIO DE CASOS
EN EL ESTADO PORTUGUESA: 1877-1880)**

Emad Aboaasi (*)

Preliminar

La dinámica social durante los años 1877 y 1880 con respecto al honor establecido en el entorno y exigido en el marco legal, es uniforme en todos los estados de la Venezuela en proceso de modernización. El concepto del honor familiar, tal como en la colonia, sigue representado en la figura de la decencia de una mujer soltera; la modernidad así lo acepta y lo avala en sus estamentos legales, fungiendo como elemento de cohesión social sobre el tapete del orden y del progreso del diario convivir.

El presente trabajo, parte de la interpretación de expedientes judiciales, resoluciones y otros documentos jurídicos del estado Portuguesa los cuales muestran una realidad de la vida cotidiana cimentada sobre unas creencias y valores que estuvieron en boga en tal estado venezolano y en el contexto nacional, avalados legalmente por el Código Civil Venezolano; y cuyo recetario moral encuentra sus fundamentos en los Manuales de Urbanidad y Buenas Maneras de la época.

De los conflictos judiciales individuales suscitados, se evaluarán los argumentos sobre los valores referidos al honor y serán interpretados como querellas colectivas. No es nuestra intención evaluar el material jurídico desde la óptica legalista ni jurisprudencial, sino más bien, desde un enfoque sociojurídico a fin de conocer la imagen social, la mentalidad de ese momento en el estado Portuguesa con respecto a las implicaciones que tuvo la seducción con promesa matrimonial sobre el honor familiar y las consecuencias legales que generó al potencial seductor.

(*) Licenciado en Historia, Licenciado en Educación, Mención Historia, Abogado.

El Matrimonio por Imperio de Ley fue una modalidad de nupcias que estuvo vigente en Venezuela desde 1873 hasta 1896. Su característica fundamental consistía en proteger a la mujer soltera honrada que hubiese quedado en estado de gravidez. El alegato jurídico partía de la presunción de que fue seducida bajo la promesa de contraer matrimonio, puesto que debido a su incuestionable honestidad la única manera de haber permitido acceso carnal a ella, era con la promesa nupcial.

Esta figura jurídica protege la institución familiar reservándole los mejores principios éticos y morales. A través del matrimonio, la sociedad crece según los hábitos y buenas costumbres y se evita esparcir los pecados carnales en el estado Portuguesa de ese entonces así como del país, puesto que este proyecto modernizador impuesto por Antonio Guzmán Blanco de adcentar a los ciudadanos era de corte nacional. Por ende, observar una situación ubicada dentro de un área determinada de la geografía local o regional no escapa de todo el contexto nacional.

Si una mujer honesta se hubiese visto involucrada en un problema de esta índole, acudía ante el Tribunal de Primera Instancia o Departamental y conforme a su conducta social de mujer decente, exigía el cumplimiento del convenio matrimonial que se le hubiese prometido mediante el cual dejó seducirse y quedó encinta, porque no conforme está en juego su honor era un compromiso previamente adquirido y como todo negocio jurídico, debía cumplirse por su misma naturaleza contractual que producía efectos legales.

La condición primordial de este tipo de nupcias, consistió –en cierta forma– en hacer cumplir al hombre lo prometido a su novia o querida. Institucionalmente, el Código Civil de 1873¹, tuvo un sentido político y de control moral. Político, debido a que en materia de matrimonio señaló los límites a las entidades eclesiásticas frente a las jurisdiccionales. El Estado está pendiente de que se esté realizando el matrimonio civil primero que el

1. Mediante Decreto Presidencial de fecha 1 de Enero de 1873, Antonio Guzmán Blanco promulgó la Ley de Matrimonio Civil. El 12 de febrero de ese mismo año, mediante otro Decreto se autoriza a los que habían contraído matrimonio canónico antes de la promulgación de dicha Ley a que contrajeran nupcias civiles, si era su gusto. Ocho días después, esta figura jurídica se incorpora al Código Civil Venezolano. A partir de entonces, el basamento legal de las nupcias es dicho Código. Véase: José Luis Aguilar Gorrondona. *Derecho Civil (Personas)*. Págs. 26-27. Y Humberto Ali Pernía. *El Concubinato Venezolano*. Pág. 84.

eclesiástico para efectos legales.² Y moral, porque encarrilaba a los descarriados amantes sensibles a la inclinación del placer sexual.

Socioculturalmente, este tipo de denuncias formuladas ante el Juez y la exigencia del Matrimonio por Imperio de Ley de conformidad a las disposiciones que regulan esta materia, devela el comportamiento de los ciudadanos a acceder a su pasión sin importar lo señalado en la ley, quebrantándose a sabiendas de lo riesgoso y embarazoso que resultaba ello.

El objetivo perseguido por el Estado venezolano era mantener en buen sitio la unión matrimonial y la honra familiar. Su método consistía en beneficiar a la mujer, víctima de seducción. Sólo bastaba demandar al seductor para que se iniciara el proceso judicial y se tomaran cartas en el asunto. Siendo esto así, la seducción era vigilada por los mecanismos de control jurisdiccional que se robustecen a través de las instituciones y leyes, y la sociedad legitima los espacios de legalidad secular cada vez que acuden al Tribunal a intentar este tipo de demanda, a pedir justicia, aceptando el procedimiento judicial y sus consecuencias. Porque se está consciente que el Estado sí cumple y más en materia de unión matrimonial, de protección de honor.

Cualquier falta expresa a la moral social, había que subsanarla y corregirla. Pues al Estado moderno correspondía detectar y frenar cualquier elemento que subvirtiera el control familiar que tuviera que ver con lo más sagrado de su esencia: el honor. El Código Civil Venezolano de 1873, es el basamento legal con el que se quiere controlar la débil barrera de la pasión. Es el mecanismo coercitivo a través del cual se reprime la mala conducta contentiva de actos amorales como la “maligna seducción” que va a los

2. El proceso de secularización trajo algunos encontronazos entre la Iglesia y el Estado. Esto señala la crisis religiosa que deviene con el proceso modernizador en Venezuela en 1870, y el estado Portuguesa, no escapa de ello. Ilustremos con el siguiente caso: El 29 de Abril de 1873 se le instruyó expediente de averiguación al presbítero Rafael Puig del Departamento Sabaneta de Turén o Villa del Rosario (hoy día, Municipio Turén) por infringir las leyes civiles del matrimonio civil, pues el 14 de abril de 1873 casó por la iglesia a Concepción Ojeda y Dolores Gómez en el Distrito San Antonio de tal Departamento, sin la autorización de la autoridad civil. Luego de casi tres meses de litigio, el Juez falló advirtiendo al Presbítero (y a la Iglesia, en cierto modo) que se abstuviera “... de ejercer funciones de su ministerio eludiendo las disposiciones que la Nación en uso de su soberanía y de derecho de patronato ectco (sic) ha dictado”. *Averiguación del Matrimonio de Concepción Ojeda y Dolores Gomez*. Tribunal de Primera Instancia del Estado Portuguesa. 1873. Expediente sin número. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expediente Judicial.

hogares honrados. Entonces, hay que frenar el desorden por pecaminoso. Tal actitud controladora se manifiesta de modo implícito sobre las conductas impuestas a los seductores. Subliminalmente había un trasfondo de frenar la pasión, orientar hacia lo bueno y correcto, educar conforme a la urbanidad y buenas maneras, la moral y las buenas costumbres.

Si en efecto toda ley es norma, el Código Civil de 1873 refleja un anhelo de modelo de orden social que a través de su articulado evidencia la incuestionable autoridad que tiene el Estado venezolano como garante del control social a través de sus instituciones, al vigilar el cuerpo y el deseo de sus ciudadanos³, protegiendo a la señorita soltera y honrada en caso de gravidez y de reprender al seductor mediante un proceso judicial cuyo fin es el matrimonio.

Las normas de comportamiento social –reflejadas en el testimonio de los testigos– están acorde con el concepto de civilización, orden, modernización... cuya satisfacción va de lo personal a lo colectivo. Allí hay una especie de dialéctica entre sociedad y Estado modernizador. En la conciencia de los individuos de tal sociedad impera la ley, el orden, lo bueno y lo justo como norte de sus actividades del diario transcurrir.

Seducir con promesa matrimonial era rechazado por ser contrario a la regla social. Se regula la conducta del individuo y se dictan normas que deben respetarse. La ley es la institución que impone el orden y los Tribunales son el vigía del cumplimiento de la normativa legal y del buen proceder de los ciudadanos.

Procedimiento judicial

El que se iniciara el juicio por ante el Tribunal de Jurisdicción Civil, no sólo se subraya la supremacía de éste por encima del eclesiástico, sino

3. Pese a tanta rigidez sociojurídica sobre el honor, había cierta aceptación social para los casos de las uniones ilícitas. El alegato que usan algunos es el amor voluntario como el vínculo que ha permitido esa unión. Es ilustrativo al respecto, el documento de Wenceslao Alvarez, quien en fecha 2 de marzo acudió a la Oficina Subalterna del Registro Público del Departamento de Acarigua a protocolizar un documento de reconocimiento voluntario de sus hijos José Leandro y Cantalicio Antonio, que los tuvo con Claudia María Trejo. Oficina Subalterna del Registro Público del Municipio Páez, estado Portuguesa. Protocolo Nro. 1, Libro 2, Folios 3, 4 y 5, 1877.

también, se reafirma la secularización de los organismos del Estado frente a la sociedad. Los espacios jurídicos están plenamente delimitados. La demanda por seducción con promesa matrimonial ante el Tribunal Civil, legitima el concepto del honor familiar dentro del proceso modernizador por el que está afrontando el país a través de la política estatal guzmanista, y el Estado Portuguesa no escapa de ello.

A través del Juez, se ejercía el control social para vigilar a la moral familiar. Intentada la demanda, el Juez citaba al demandado y en la audiencia pública "... invita a las partes a la conciliación con razones de conveniencia para ambas partes"...⁴ Si no había acuerdo, el caso era remitido al Jurado de Esponsales. Éste estaba conformado por cinco ciudadanos mayores de edad, casados, con solvencia moral, que no tuviesen filiación con las partes procesales, relación de amistad o enemistad manifiesta, no supieren de leyes, que no sean empleados públicos y que sean padres de un mínimo de cuatro hijos. Se postulaba a un número determinado de personas que reunieran estas cualidades. Sus nombres eran inscritos en papeletas que se insaculaban en urnas. Las cinco primeras papeletas extraídas de la urna, arrojaban los nombres de los seleccionados que formarían el Jurado de Esponsales, ante quien se promoverán los testigos que se tuviese a bien interrogar. Se les pide cuentas sobre la reputación de la mujer así como de la relación de ésta con el seductor y sobre la conducta que habían notado de ambos entre sí. Ese era el método de recabar la información. La prueba más evidente y fiable es el testimonio de ellos.

Luego de promovidos los testigos en el proceso judicial se les interrogaba conforme a unos particulares formales específicos ya preestablecidos, quienes se limitan a responder afirmativa o negativamente. En ocasiones, confiesan algunos testimonios, daban alguna opción viable de solución y abundaban en emitir juicios valorativos sobre el honor de la familia, y trataban de no ahondar en descripciones porque el "...asunto... (era) del dominio público con las versaciones y referencias ...que no explica(n)

4. *Demanda de Esponsales intentada por Nicolás García Velazco, representante legal de Nicolasa Silva; contra Félix Heredia.* Expediente sin Nro. Juzgado Departamental de Guanarito. 1878, Folio 3 vto. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

por no ofender los fueros de la desencia⁵...”⁶ Una vez cotejadas las declaraciones entre sí, se constata lo alegado para ver si eran contestes y con el testimonio de ellos se daba por probado lo alegado. Los argumentos esgrimidos por cada cual, bajo fe de juramento, eran tomados como ciertos, luego de ser medidos y evaluados.

En los decretos se nota la actitud cautelosa de la autoridad que demostraba su atención en asuntos de honor. Si las partes no aceptan la conciliación ante el Juez, el caso se remite ante el Jurado de Esponsales, si éste decidió que debe, en efecto, cumplir su promesa matrimonial, les fijará la fecha para realizarlo. El Jurado emitía una sentencia benévola por saludable a la causa de la moral social, incluso primordial para el concepto de familia, por lo que mediante un auto decretaba, por mandato legal expreso que el seductor debía cumplir su promesa. Si el demandado desacataba tal decisión, se resistiere o negare a cumplir la sentencia, previa solicitud ante el Juez por el demandante, se declarará contraído el Matrimonio por Imperio de Ley. Así lo decretará el Juez.

En la demanda por Esponsales intentada ante el Tribunal de Primera Instancia del estado Portuguesa por Rafael María Alvarado en representación de su hija Rómula Alvarado contra Rafael Tobías Valera, en fecha 4 de Octubre de 1877, el Jurado de Esponsales mediante un auto falló el 4 de febrero de 1878 a favor de la seducida en el que se impuso al demandado el deber de matrimoniarse con ella, fijándole como fecha tope el 20 de febrero de 1878, sin prórroga. Rafael Tobías Valera hizo caso omiso, por lo que el Juez, por solicitud hecha mediante diligencia por el padre de Rómula solicitó el Matrimonio por Imperio de Ley y el Juez así lo decretó, y mediante oficio se lo hizo saber al Prefecto de Guanare en fecha 26 de febrero de 1878 a fin de que tuviera efectos legales y se insertara en el Libro de Actas de Matrimonio del respectivo Concejo Municipal. El documento enviado, dice así:

-
5. Se ha de advertir que se respetará la grafía de la época. Hacemos esta aclaratoria por cuanto, para darle fluidez a la lectura de las citas textuales, hemos decidido evitar colocar la locución latina “Sic”.
 6. *Demanda de Esponsales intentada por Nicolás García Velazco, representante legal de Nicolasa Silva; contra Félix Heredia*. Expediente sin Nro. Juzgado Departamental de Guanarito. 1878, Folio 3 fte. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

Nº 1º. Juan Francisco Bescansa, prefecto de Guanare hago constar que hoy veintiséis de febrero de mil ochocientos setenta y ocho, se ha recibido en este Despacho el auto siguiente:

‘Juzgado de 1ª Instancia del Estado = Guanare, Febrero veinticinco de mil ochocientos setenta y ocho. = No consta que Rafael Tobías Valera en obediencia á la ley, hubiese cumplido la sentencia pronunciada por el Jurado de Esponsales en Cuatro de los Corrientes, que le impone el deber de contraer matrimonio civil con Rómula Alvarado, para lo cual se le fijó perentorio término que espiró el veinte de los corrientes; y habiendo solicitado la mujer representada en su legitimo padre Rafael María Alvarado, la ejecución de dicha sentencia, este Tribunal, en nombre de la República y por autoridad de los artículos 63 y 64 del Código Civil, declara contraido por ministerio de la ley, matrimonio civil, perpetuo é indisoluble entre Rafael Tobías Valera y Rómula Alvarado, el cual surtirá todos sus efectos legales: pásese de este auto copia certificada al Presidente del Concejo Municipal y al Prefecto Departamental para los efectos que espresa la parte final del artículo 63 ya citado = El Juez = Sebastián Garcia = B. Fernádes. Secretario = Certifico la exactitud de la presente Copia. = Guanare Febrero Veinticinco de mil ochocientos setenta y ocho. = B. Fernádes’.

Jn F. Bescansa

R M Perez

Secº.⁷

Sin embargo, si dentro del juicio las partes llegaban a conciliar lo hacían según unos lineamientos específicos, donde el seductor demandado reconociese que la dama grávida es decente y goza de buena reputación social y que su gravidez se debe a una seducción con promesa nupcial, es decir, previo a un acuerdo entre las partes. Además, que reconociera la parentela habida en el vientre de la mujer y le cancele a su padre una suma de dinero para resarcir una parte del daño moral ocasionado al honor de la señorita. Como en el caso de Felix Heredia. Éste, fue demandado ante el Juez Departamental de Guanarito el 25 de febrero de 1878 por Ramón Silva en representación de su hija Nicolasa Silva por incumplimiento de esponsales, una vez en el juicio, el 10 de mayo de ese mismo

7. *Demanda de Esponsales intentada por Rafael María Alvarado, en representación de su hija legítima Rómula, contra Rafael Tobías Valera.* Expediente Nro. 578. Juzgado de Primera Instancia del estado Portuguesa. Octubre, 4 de 1877, Folio 3. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

año, estando en audiencia pública ante el Juez de Primera Instancia del Estado Portuguesa el demandado y el apoderado de Ramón Silva, el ciudadano Nicolás García Velazco decidieron convenir judicialmente en los términos siguientes:

...desisten de sus respectivas acciones y otros en ésta demanda y declaran nulo sin de ningún valor todos sus efectos, mediante las siguientes obligaciones contraídas por Felix Heredia de acuerdo y conformidad con el representante de Nicolasa Silva:

Primera: Felix Heredia deja y restituye á Nicolasa Silva en su buena reputación y fama; puesto que, en virtud de promesa de esponsales, fue que pudo ser autor de su gravidez.

Segunda: Por este pacto queda relevado el que haya del deber de cumplir á Nicolasa Silva la promesa de futuro matrimonio que esta obligado, según la confesion anterior.

Tercera: tambien reconoce por este instrumento público, como su hijo, quien llevará su apellido al ser que tiene en el vientre actualmente la expresada Nicolasa Silva, su demandante por el cumplimiento de promesa de esponsales, obligándose ha hacer constar en el Acta de nacimiento si naciere viable, este reconocimiento.

Cuarta: En consecuencia, para hacer en parte la reparación de los daños que ha causado á la mencionada Nicolasa Silva por esta gravidez se compromete á entregar al señor Ramon Silva, su legitimo padre y su representante en este juicio la cantidad de “doscientos venezolanos” abonable así: cuarenta venezolanos el día ultimo del corriente mes y año; y los ciento sesenta venezolanos restantes el día último de cada uno de los siguientes meses á razon de ocho venezolanos cada entrega; y

Quinta: Ambos trancigentes nos obligamos por este instrumento publico que se registrará en la Oficina de Registro de este Departamento á cumplir respectivamente las condiciones que por él nos conciernen; declarando por consiguiente solemnemente irrevocable y obligatoria, para ambos, esta transacción judicial.”⁸

El que se hicieran los trámites ante el Tribunal, ello no significa que no había opción a una solución conciliatoria extrajudicial, donde ambas

8. *Demanda de Esponsales intentada por Nicolás García Velazco, representante legal de Nicolasa Silva; contra Felix Heredia.* Expediente sin Nro. Juzgado Departamental de Guanarito. 1878, Folios 14 vto. y 15 fte. y vto. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

partes de mutuo acuerdo y dentro de las prerrogativas del marco legal, suscribieran cada cláusula del convenio que solucionaría lo demandado y regularía la situación entre ambos. Siempre y cuando el seductor reconociera como suya la futura parentela habida en el vientre femenino de la seducida con promesa matrimonial. Salomé Sosa, en fecha 16 de agosto de 1880, luego de pactar con el representante de la Señorita Francisca Morales el reconocimiento de la parentela que ésta llevaba en su vientre, acudió ante la Oficina Subalterna del Registro Público del Departamento de Turén del estado Portuguesa para protocolizar un documento de reconocimiento de hijo natural, y con dicho reconocimiento quedaba "...relevado de cualquiera otra responsabilidad legal por virtud de la acción o acciones que asistan a la susodicha Morales⁹". Y además, el mismo Salomé subraya: "...no existiendo entre la espresada Señorita Francisca Morales y yó ningun impedimento para contraer matrimonio dado que así nos hubiese convenido, reconozco formalmente como mi hijo natural la prole que resulte de la actual gravidez de aquella."¹⁰

Ello muestra que, en ocasiones, de mutuo pacto expreso entre las partes, se lograba la conciliación sin necesidad de acudir ante los Tribunales. Acá no se hace mención tácita al honor ni a la seducción con promesa matrimonial, pero con que se reconozca a la prole, al menos, "...su prole no ...(cargaría) con la ilejitimidad de su origen"¹¹. De esta forma, queda salvada la honra de la mujer, pues en el común de la sociedad se sabrá sobre el padre del bastardo, se evita un litigio y además, el hombre queda libre de ser matrimoniado por imperio de ley. Obviamente, está implícita la protección de la mujer y su prole, y la de darle un mejor matíz a la institución familiar, haciéndola más sólida. La ley es indulgente para los casos en que el seductor mediante documento debidamente protocolizado, reconocía como suya la prole habida en el vientre de la mujer grávida.

9. Sosa, Salomé. "Reconocimiento de hijo natural", 16 de agosto de 1880. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección Turén. Protocolo Adicional Nro. 2do, 3er. Trimestre, 1880, folio 12.

10. *Ibidem*. Folios 12 y 13.

11. *Demanda de Esponsales intentada por Nicolas García Velazco, representante legal de Nicolasa Silva; contra Felix Heredia*. Expediente sin Nro. Juzgado Departamental de Guanarito. 1878, Folio 6 fte. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

Del mismo modo, el trámite judicial permite a las autoridades civiles, amparadas en un corpus legis, mostrar su intención directa de poner orden. Sin muchas dilaciones se quieren solucionar las causas judiciales donde esté en juego el honor familiar. Rafael Tobías Valera, en la demanda por esponsales que intentó en su contra el 4 de octubre de 1877, Rafael María Alvarado en representación de su hija Rómula, causa judicial ya antes referida, solicitó la comparecencia de la seducida Rómula para que le absolviera posiciones juradas y el Juez no acordó la solicitud, por estar prohibido por la ley y considerarse atentatorio a la reputación de ella, también, porque era suficiente el testimonio de los testigos: “si es cierto”, “me consta”, “los conozco de vista, trato y comunicación desde hace varios años”. No se permitía el careo de la mujer grávida y en consecuencia, no se le podía absolver posiciones juradas, por cuanto era sinónimo de someterla al escarnio público. Pues ‘... el unico aparte del art. 207 establece .. (que) la mujer honesta no puede ser obligada á concurrir al Tribunal á contestar posiciones ...’¹²

Así entonces, la manera de atender los casos de honor por seducción con promesa matrimonial se hacía por demanda o por conciliación, esta última se podía lograr judicialmente en cualquier parte del proceso, y extrajudicialmente, de mutuo acuerdo entre las partes y con documento protocolizado.

Jurados, Jueces y Sentencias

La institución Tribunalicia de la Venezuela moderna prolonga la custodia de los valores coloniales. La modernidad encorseta la mentalidad colonial del honor en las leyes republicanas. La sensibilidad antigua del honor pervive en el ropaje de esa legalidad. Al igual que en la sociedad colonial, “... la mujer era la encargada de mantener el honor de la familia, su recato era evidencia de buena crianza e intachable comportamiento...”¹³.

12. *Demanda de Esponsales intentada por Rafael María Alvarado, en representación de su hija legítima Rómula, contra Rafael Tobías Valera*. Expediente Nro. 578. Juzgado de Primera Instancia del estado Portuguesa. Octubre, 4 de 1877, Folio 13 vto. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

13. Avendaño Cerrada, Elizabeth y Rodríguez Cerrada, Marisela. *Los Impedimentos al Matrimonio en la Diócesis de Mérida 1802-1812*. Pág. 66

Los testigos, los que dan fe sobre la edad, lugar de nacimiento, la soltería, la propiedad del terreno o bienhechurías, la viudez, la filiación, también lo hacen sobre el honor, la promesa matrimonial y la seducción. Existiendo aceptación social y moral entre los testigos, la disposición de la autoridad era contribuir en proteger el honor de la mujer y su familia, al futuro niño que naciera de mujer soltera, para evitar la bastardía, y el de hacer que se ejecutara la relación contractual de cumplimiento de nupcias, porque es una obligación jurídica de hacer.

En los expedientes judiciales se refleja la actuación legal de la autoridad, donde se busca preservar la honra de la mujer, se evita desbaratar el orden. Por ello, no sólo actúan apegados a la ley, sino que su proceder satisface las exigencias sociales sobre el honor. El contenido de tales expedientes evidencian comportamientos individuales pero que no están aislados de la sensibilidad del colectivo de ese entonces. Honor = Orden cívico = Convivencia social.

Las sentencias revisadas dan cuenta de la actitud asumida por los juzgadores (Jurado de Esponsales y Jueces) frente a las causas referidas a seducción con promesa matrimonial en el estado Portuguesa entre los años 1877-1880. Los conceptos emitidos allí son valiosos, por cuanto expresan el significado que tuvo el concepto del honor familiar, la mujer incuestionablemente honrada, la parentela habida en su vientre y la promesa matrimonial como negocio jurídico.

Los decretos de las autoridades exponen moderación, no se inmiscuyen en la intimidad de la mujer ni del hombre. Así cumplen con lo estipulado en el marco legal del proceso judicial y le dan un tono burocrático a la seducción con promesa matrimonial donde priva la seguridad y confianza del colectivo femenino para lograr que se le diera cumplimiento a la promesa nupcial ofrecida, y así llevarlo a feliz término. Tal confianza radica en un conjunto de normas morales que lo avalan como tal y los testigos dan fe de eso. Porque les consta y "... puede(n) asegurar no sólo que a sido una joven honrada y honesta sino que también no ha sufrido en su reputación detal ní de los tilde que la calumnia y la maledicencia suelen imprimir"¹⁴.

14. *Demanda de Esponsales intentada por Nicolas García Velazco, representante legal de Nicolasa Silva; contra Félix Heredia*. Expediente sin Nro. Juzgado Departamental de Guanarito. 1878, Folio 2 vto. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

Que el comportamiento del Jurado y del Juez esté apegado a derecho, revela no sólo el cumplimiento a cabalidad de la ley, sino su consentimiento en ser quienes mediante un escrito legitiman la pretensión del demandante. Algo así como tener conciencia de las argucias del demandante.

El Jurado toma una decisión que lo “ ... honrará (por cuanto está) compuesto de respetables padres de familia interesados por las buenas costumbres, por la extirpación de los abusos que corroen la moral, y por el órden público base fundamental sobre que reposa la sociedad entera”¹⁵. En consecuencia, cuando decide lo hace:

...según su leal saber y entender y no con sujeción á las demas formalidades establecidas para los juicios ordinarios... ...la sentencia del Jurado ...tiene fuerza de definitiva, y ...esta por la ley no tiene apelación ...el auto que la manda ejecutar, menos la tiene, por la tribial razon de que lo accesorio sigue a lo principal ... Los autos (del Jurado son) de mera sustanciación y ejecución de una sentencia”.¹⁶

Esto era entonces una camisa de fuerza para defender el honor y dejaba de manos atadas al hombre demandado, quien busca desmentir todo lo alegado en su contra y aun cuando lo hiciera, argumentando que la joven no era honesta, puesto que:

“pasaba horas enteras jugando á los naipes y en tertulia hasta tarde la noche con varios jóvenes”, (al quedar sola en casa no quedaba) “...al lado de una mujer de respeto”, “...no concurría á la sala á las visitas de personas decentes, sinó que la pasaba en la cosina, en mal traje, confundida con el servicio”, “...se salía de noche y sola se iba á otras casas, como lo hacia por una puerta que mira al porton de la casa...”, “...tiene un hijo de mas de tres meses de nacido”.¹⁷

Tal argumentación no surtía ningún efecto. Tampoco lo tenía cuando se apoyara en conceptos doctrinarios de autores consagrados en el estudio de la

15. *Demanda de Esponsales intentada por Rafael María Alvarado, en representación de su hija legítima Rómula, contra Rafael Tobías Valera*. Expediente Nro. 578. Juzgado de Primera Instancia del estado Portuguesa. Octubre, 4 de 1877, Folio 35 vto. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

16. *Ibidem*. Folios 44 vto. y 45 fte.

17. *Ibidem*. Folios 26 vto. y 27 fte y vto.

materia en discusión. Merced Tapia, poderista de Felix Heredia, contestó la demanda de Esponsales en estos términos:

Niego ser autor de la gravidez en que se dice hallarse Nicolasa Silva, el espresado Felix Heredia. En el término legal comprobaré que la enunciada Nicolasa Silva '*no es incuestionablemente honesta*': por el contrario, su conducta bien dudosa en este respecto la constituye en el caso espreso al final del 2º aparte del N° 105 del Sumario de las Instituciones al Código Civil del Dr. Sanojo, página 122, que dice así: 'No puede calificarse de seducida la que ya ha llevado mala vida, cuando el hombre contra quien reclama hizo uso de sus vulgarizados favores' ¹⁸

Otro argumento muy ilustrativo es el de Rafael Tobías Valera, en la contestación de su demanda, quien señaló:

peregrina idea: pretensión absurda, inicua y descabellado es la del Sr. Rafael María Alvarado, cuándo solicita infundadamente que los Tribunales declaren contraído matrimonio entre dos personas, no teniendo ninguna de ellas simpatias por la otra: nó siendo mi representado culpable de la deshonra de su hija, que antes por el contrario lamenta ni mediando éntre los pretendidos cónyuges ninguna clase de compromiso. Por tanto, á nombre del ciudadano Rafael Tobías Valera, vecino de María, contradigo en todas sus partes la presente demanda porque éste nó há llevado relaciones amorosas con Rómula Alvarado, ni mucho menos há pactado con ella matrimonio. Porque Rómula Alvarado nó está grávida como lo prescribe la Ley, sinó que es madre de un niño varon, hace yá algun tiempo, como lo probaré: y porque no há sido incuestionablemente honesta viviendo como há vivido sola, semanas enteras, descuidada de su padre y de la familia en una casa que se comunica por el solar con otras contiguas donde hán vivido hombres que así como otros muchos la visitaban á diversas horas, circunstancias todas que probaré. Pido se declare sin lugar la solicitud del Señor Alvarado y se le condena en costos, costas, daños y perjuicios como litigante temerario¹⁹.

18. *Demanda de Esponsales intentada por Nicolas García Velazco, representante legal de Nicolasa Silva; contra Felix Heredia*. Expediente sin Nro. Juzgado Departamental de Guanarito. 1878, Folio 12. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

19. *Ibidem*. Folios 18 fte y vto.

Como podrá notarse, el seductor demandado por esponsales, no tenía escapatoria. La presunción legal sobre lo alegado por la señorita víctima de la seducción es *Juris et de Jure* y no admite prueba en contrario. Así lo estipula el artículo 62 del Código Civil Venezolano de 1873: “Siempre que una mujer haya sido, ó fuere incuestionablemente honesta, se encuentre en estado de gravidez, nace á su favor, la presunción *juris et de iure*, de que ha sido seducido bajo la promesa de contraer matrimonio”²⁰. Entonces, al seductor le vale más convenir judicialmente o extajudicialmente sujetándose a una serie de exigencias distribuidas en cláusulas contractuales. Así quedaría relevado del matrimonio, resarce el honor ofendido y el hijo natural sabría quién es su padre biológico. De lo contrario, el Jurado sentencia y de ser necesario, el Juez ejecuta. Por lo visto, la mejor salida era la amistosa, pues ya se sabía cuál era el destino final. A menos que el demandado quisiera dilatar el proceso con alguna esperanza de lograr una decisión a su favor, cosa muy extraña por la forma en que estaba diseñada la ley y su respectivo procedimiento.

El Juez marca la inflexibilidad de la ley ante la situación de subversión moral, social, familiar. Por eso, cumple “...con el deber ineludible que como ejecutor de la sentencia pronunciada por el jurado ...le impone (la ley) ...administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ...(confirmando) en todas sus partes el auto,.. (emanado de los Jurados)”²¹. Esa es la manera asumida por el Estado para remediar una “... acción reprochable, por la sana moral y las leyes”.²² La honra y el hecho pecaminoso de la seducción son públicos y notorios: porque la visita a su casa, porque la gente sabe que es honesta. Así lo dicen: su padre, los testigos y el abogado. La honestidad de una dama es irrevocable porque lo demuestra su modestia, recato y timidez, reflejos de una buena educación contentiva de conceptos morales y buenas costumbres que ha recibido en la respetable casa de sus padres. Así lo asevera el Jurado de Esponsales al tomar su decisión. Veamos lo que dijo el Jurado sobre el caso de Rómula Alvarado:

La honestidad de la joven Rómula Alvarado es un hecho que nadie puede revocar á duda: las buenas costumbres de sus padres, la morali-

20. *Demanda de Esponsales intentada por Nicolas García Velazco, representante legal de Nicolasa Silva; contra Felix Heredia*. Expediente sin Nro. Juzgado Departamental de Guanarito. 1878, Folio 6 fte. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

21. *Ibidem*. Folio 43 vto.

22. *Ibidem*. Folio 5 vto.

dad de la casa paterna que puede citarse como un símil de orden y honradez, la educación y buen ejemplo que ella ha tenido siempre presente, su modestia y recato, y hasta la humilde timidez de aquella niña, la hacen aparecer como *incuestionablemente honesta*, circunstancia que recomienda la ley y que es el fundamento de *la presunción legal* establecida en bien de la mujer.

Las pruebas que en el orden posible de esta cuestión favorecen á la menor Rómula, constan en el Expediente que tienen á la vista: los nombres de los testigos que declaran son muy respetables en esta localidad, sus dichos se corroboran y juntos forman la presunción legal que dispensa de toda otra prueba.²³

Honor, recato y represión

El orden ciudadano impuesto para el país es el mismo que se detalla en el estado Portuguesa, se busca un modelo de orden colectivo, de control social del honor: frenar la pasión del hombre y limitar el deseo sexual femenino apoyados sobre un corpus legis diseñado para ello. El proceso de secularización del matrimonio en Venezuela trajo consigo la institucionalización del concepto del honor a través de la figura del Matrimonio por Imperio de Ley, el cual tenía como finalidad primordial evitar que los novios o futuros contrayentes practicasen las relaciones sexuales antes del matrimonio, para que no se socavara el honor de la familia en caso de que no se consumara el enlace nupcial entre ellos.

El basamento de esta figura parte del supuesto de una seducción con promesa matrimonial, y el Estado, en ese momento de modernización, no tiene intención de castigar al hombre porque lo que quiere es evitar un relajamiento de las normas de moralidad que instruyen en preservar la decencia y el status familiar en la sociedad sobre los cimientos de un comportamiento recatado, honrado, antes que lujurioso.

Un orden ideal que, obviamente, lleva implícito una función social de la mujer: convirtiéndola en la conservadora del honor familiar. El honor: factor

23. *Demanda de Esponsales intentada por Rafael María Alvarado, en representación de su hija legítima Rómula, contra Rafael Tobías Valera*. Expediente Nro. 578. Juzgado de Primera Instancia del estado Portuguesa. Octubre, 4 de 1877, Folio 34 vto 35 fte. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

de integración social y a la vez, desestabilizador familiar cuando se le subvierte. Sobre él se apoya el orden social, la moral del entorno grupal. La represión sexual femenina es su fortaleza, a él debe subordinarse la conducta de las decentes damas.

El que la grávida fuese representada por su padre, era porque él debía velar por el honor familiar. Y "... la ley (en el) artículo 237 del Código (Civil Venezolano) ordena terminantemente, que el padre represente á sus hijos en todos los actos civiles"²⁴. En tal sentido, el Jurado "...puede exigir ...(al padre) las esplicaciones necesarias sobre la demanda, la certeza del hecho que se acusa, y la presunción legal que está a favor de la menor ofendida"²⁵.

El padre, alegaba su bien fundamentada educación, apegada a los valores éticos y sociales, pues él tiene cuota de responsabilidad en la conducta asumida por su hija en el entorno colectivo, por ello, cuando a ésta se le desgraciaba en su honra él la defendía subrayando sus buenas enseñanzas como padre, apegadas a la moral y las buenas costumbres. Nicolás García Velazco, representante legal de Nicolasa Silva, hija legítima de Ramón Silva, en el libelo de la demanda –causa ya antes referida-, expone como razones que motivan su acción legal la honra del padre de la ofendida y la de su familia, señalando incluso, que los fueros del honor y la moral reposan sobre la mujer en cuya responsabilidad queda el móvil familiar en la sociedad:

Un acontecimiento de trascendencia social, y por demas vergonzoso para mi poderdante y su familia, les coloca en el vergonzoso caso de llevar al terreno de la discusión jurídica, cuando debiera quedar, por su naturaleza, sepultado en las tinieblas, si su autor se hubiera prestado a una reparación honrrosa. Ultrajados, pues, los fueros del honor y de la moral en la hija de mi mandante, por un seductor, no queda a aquel otro camino que el de buscar, al amparo de las leyes, la vindicación de su buen nombre y el de su familia para no aparecer ante la sociedad como un padre indolente y criminal, y para rendir á la naturaleza los homenajes que le imponen los vínculos sagrados con que lo unió á su querida hija Nicolasa.²⁶

24. *Ibidem*. Folio 34 vto.

25. *Idem*.

26. *Demanda de Esponsales intentada por Nicolas García Velazco, representante legal de Nicolasa Silva; contra Felix Heredia*. Expediente sin Nro. Juzgado Departamental de Guanarito. 1878, Folio 5 fte. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

Porque así lo exige la normativa moral y lo estipulan las leyes a fin de moldear la figura del buen ciudadano, de buen proceder y de buena acción, justifica que la acción protectora e instructiva del padre fue efectiva y la causa de la mancha familiar realizada por la hija no es producto de su mala educación, sino que el seductor se aprovechó de la fragilidad e inocencia de Nicolasa para seducirla, y así opacar la luz de un hogar:

Nicolasa, (...) encanto y lumbrera de su hogar, á quien había consagrado todos los afectos y cuidados de padre; ...abusando de la inexperiencia y candor de la honesta niña y de la pasión amorosa que le había inspirado, la sedujo y lanzó, incauta, por el camino de la vergüenza, á la deshonra! Muy luego será madre la pobre hija de mi poderdante por obra y efecto de un seductor!²⁷

El proceso judicial antes que sancionador era regulador de una situación contraria a la moral, además, un mecanismo orientador del colectivo apasionado y controlador de quienes alterasen el orden de los conceptos civilizados sobre la familia: como lo es el honor. Para el control de la movilidad social por causa de honor, se exige el peso de ley acompañado de un argumento de conducta intachable apegada a los valores sociales inherentes al orden y el recato. Por ser honorables, tienen el privilegio de ostentar un importante estadio social y de exigir el resarcimiento del daño que les haya lesionado el honor, el cual defienden desde las instituciones estatales, no por sus propias manos, sino que acuden ante el Juez a dirimir este tipo de conflicto. Se necesita del “remedio legal” para salvar el honor de la seducida y su familia, exigiendo el cumplimiento contractual:

...herido gravemente en su honra y la de su familia: ...mancillado con la deshonra de la hija ...la moral y las buenas costumbres, á cuyo escándalo está asociado un renuevo de su corazón; cuando en fin ve vulnerados todo respeto y miramiento sociales, por la temeridad punible de un seductor; el desagravio de la sociedad y el suyo propio le demandan buscar el remedio legal, ... el honor de su hija para librarla de que quede cubierta de oprobio ante la sociedad,...²⁸

27. *Ibidem*. Folio 5 vto.

28. *Idem*.

La ley es el paliativo del dolor. La que devuelve el honor perdido. Mediante ella se exige el cumplimiento de lo prometido, porque si el matrimonio es un contrato, debe respetarse la promesa dentro de ese negocio jurídico. Debe demandarse por el incumplimiento del convenio por parte del contrayente afectado. La mujer no se entregó por amor, sino porque se le prometió enlace nupcial que seguramente sellaría el móvil del ayuntamiento carnal como acto de justo efecto apegado a la ley y materializado en la rúbrica en un Acta que los uniría en matrimonio civil, perpetuo e indisoluble, declarándolos en consecuencia, marido y mujer por autoridad de la ley.

Con el Matrimonio por Imperio de Ley, se quiere honrar a la mujer que por el incumplimiento de su seductor es vista socialmente como la pecadora que manchó el honor de su familia al entregarse en cuerpo sin estar casada. El estado de gravidez, es el delator de la mujer incuestionablemente honrada que arrastrada al sendero de la pasión, a hurtadillas no se negaba a sí misma practicar actos carnales. Porque una mujer honesta no sale encinta siendo soltera. Si ocurre es por culpa del hombre que aprovechándose de la debilidad femenina la sedujo y le prometió matrimonio. Pues, tal mujer es un ente débil, seductible sólo por promesa matrimonial, no hay otra razón. El aval legal del sexo justo y honesto es el matrimonio, el cual es movido por el impulso de la pasión y celebrado por imperio de ley. Es un negocio jurídico que pone en juego el honor.

El Estado brinda protección al honor familiar para evitar no sólo el incumplimiento contractual de nupcias, sino también, impedir que la lujuria penetre la sólida red social cimentada sobre valores. Se pretende alejar la concupiscencia carnal, dejar claro dos cosas: por un lado, resaltar que en efecto el matrimonio es la base de la pasión, el amor y la familia; y por otro lado, que la mujer honrada, de buena familia, sumisa, educada y de su casa es el estereotipo idóneo de mujer para tomar como esposa; por eso, si se llegara a vulnerar, el infractor deberá matrimoniarse con ella, por las buenas (a través de la conciliación) o por las malas (por Imperio de la Ley: Sentenciado por el Jurado de Esponsales; y de no acatarse, sería ordenado y exigido por el Juez).

El honor, la gravidez, el matrimonio, la seducción.... son temas que causan furor social porque el colectivo quiere saber la verdad acerca de lo que se ventila en los Tribunales sobre la reputación de una mujer soltera grávida. La intención estatal es controlar la movilidad social, manteniendo al colectivo

en orden, civilizado, comportándose bajo los cánones de la moral, evitar la perversión a la que conduce el roce de la carne corporal entre un hombre y una mujer soltera, honrada. El hombre es mundano, malo por corruptor. La mujer, alma de Dios, inocente criatura, ingenua y crédula a todo cuanto el vil hombre prometió con falsedad a fin de lograr acceder a su cuerpo, porque ese hombre es irresponsable y malvado que quiere perjudicar a la educada y honrada señorita.

La estructura de valores sobre la cual se erigen los alegatos acerca del honor, cohesionan la sociedad y justifican su preservación como elemento de trascendencia social. Para los amantes no hay freno pasional, moral ni legal que limite sus encuentros. El sermón de la honestidad es corolario de los testimonios examinados. La mortificación por el honor: base fundamental de la familia decente. El sendero de la pureza para toda mujer honesta es el matrimonio. Estando grávida sin ser casada, por lógica metonímica, es porque algún hombre, aprovechando la confianza que tenía en su familia de entrar libremente a su morada, la sedujo en su propio hogar con promesa matrimonial, a propósito de que nadie estuviese en casa, el seductor tuvo acceso carnal a ella, previo a un convenio: sexo por matrimonio.

Apología del honor femenino

La seducción con promesa matrimonial es el argumento mágico para complicar la existencia del incauto que no haya seducido a nadie, sino que una noche de arrebató pasional haya tenido contacto sexual con una mujer. No por seducir a nadie, sino por estar los dos dispuestos hormonalmente. Basta que ella, su representante o apoderado indiquen en el libelo de la demanda, la seducción con promesa de nupcias para asegurarle feliz matrimonio a la virginal, casta y decente señorita.

Se quiere corregir la vida alegre del hombre. Frenar la promiscuidad solterina, protegiendo a la indefensa mujer incuestionablemente honrada, honradez de la que dan fe los testigos promovidos en las posiciones juradas ante un Jurado de Esponsales o ante el Juez. No hay prueba en contrario. La indefensa mujer no seduce, no incita... es indefensa, incorruptible,... sólo seducible bajo engaño con promesa de matrimonio. Y acepta porque es un contrato bilateral, en consecuencia, como ella cumplió, exige que el seductor cumpla.

La presunción sociojurídica refleja a la conducta masculina como dolosa al seducir prometiendo matrimonio. Porque bástese hacer tal promesa para hallar el botín pasional femenino que se expone en el placer carnal. La conducta femenina es frágil, débil. Sólo se entrega por engaño. No por amor ni deseo. Tampoco por placer. Pues su honradez no le hace pensar de tal forma. La conducta masculina es agresiva, se quiere educar frente a la conducta femenina, a la que se quiere proteger por débil. Se perfila un modelo de hombre civilizado, responsable, de hábitos, costumbres y principios frente al hombre bárbaro, que es irresponsable, falto de hábitos y costumbres. Que está a tono con la civilidad. Se quiere construir un patrón conductual del nuevo ciudadano.

En Guanare, el 8 de Julio de 1879, la Presidencia del Estado Portuguesa dictó una resolución, en cuyo tenor se subraya la intención primera del órgano legislativo de proteger a la mujer frente a cualquier acto procedimental mal elaborado o violatorio en las exigencias formales para la celebración del matrimonio civil. Veamos:

Tiene informes fidedignos este Gbno y ha notado en el Concejo de este Departamento, que los Presidentes de dichas Corporaciones admiten en papel común ó en el sellado correspondiente sin las estampillas de veinte centésimos que previene la resolución de la Asamblea del Estado, los documentos de 22 de enero de 1876, los documentos que deben presentar las personas que aspiran á contraer matrimonio; y aun sabe tambien que muchas veces se celebran estos sin llenarse todos los requisitos legales. Y como por una parte, se defraudan las Rentas del estado y las destinadas á la Instrucción pública, y por otra, *la violación de la ley que trata del matrimonio, puede dar lugar a la nulidad de ellos en perjuicio de la mujer á quien la ley há querido proteger*, se resuelve llamar la atención de los Jefes Municipales, Presidentes de los Concejos, sobre este particular, para que hagan reponer inmediatamente el papel común que se haya invertido en esos documentos con el sellado correspondiente á las estampillas dejadas de usar; i á fin de que en lo sucesivo no se cometan faltas tan graves como las anotadas. = Testado = los documentos = no vale. (Subrayado nuestro).²⁹

29. "Resolución de la Presidencia del estado Portuguesa", 8 de Julio de 1879. *Libros, Decretos y Resoluciones. 1879-1881*. Folios 57 fte. y vto. Archivo Histórico de Portuguesa. Sección: Secretaría General de Gobierno.

Esta postura de brindar protección a la mujer, se mantiene en el ámbito judicial, más cuando se trata de una dama honrada. En el proceso legal, también. El honor y las buenas costumbres conservan el orden. Es pernicioso actuar de manera contraria. En materia de honor y de orden social la decisión es una sola y el Estado a través de sus lineamientos legales así lo establece. No es conveniente para el Estado moderno dejar pasar la subversión de valores porque avalaría el descarrío del rebaño de ovejas decentes y honradas y eso en una sociedad civilizada no compagina por ser contrario a sus principios y estar cerca de lo bárbaro, el desorden y lo incivilizado.

El Matrimonio por Imperio de Ley, por su contenido moral e instructor, permitió a la autoridad civil medir el control sobre los hombres seductores de las damas honradas y esto lo manifestó a través de las decisiones judiciales y extrajudiciales a que llegaron en algunos casos las partes involucradas en este tipo de causa legal.

La permisibilidad del Estado venezolano en este tipo de actos que atentan contra la honra y el orden implicaría la perversión social, la pérdida de valores, la institucionalización de lo inmoral. Va contra la buena educación.

Represión Vs. Tentación

De lo que se ha evaluado, se muestra el rostro social del estado Portuguesa entre los años 1877-1880 sobre el móvil del honor, la promesa matrimonial bajo seducción, el negocio jurídico verbal de contraer obligaciones legales y la demanda por el cumplimiento de lo previamente pactado. No importa lo que se pactó. Es el honor el que está en juego. La reputación, la educación paterna, la familia, la parentela, los principios según la moral y las buenas costumbres.

Los conflictos legales surgen por incumplir la promesa matrimonial, lesionando el honor de una dama con el contacto sexual. Es tabú mantener relaciones sexuales con “joven honesta y de reputación inmaculada”, menos seducirla para no casarse con ella. Mientras que, si el fin de esto es el matrimonio, no importa la práctica sexual, las nupcias borrarían todo y no quedaría vestigio alguno de inmoralidad, desorden, deshonor. O en su defecto, a

falta de nupcias que se reconozca a la prole de la mujer encinta y se reconozca la seducción en documento público. La familia quiere preservar su honra. El Estado lo avala con sus leyes. La mujer materializa la concepción sociojurídica de honra familiar.

Se preestablecen unos lineamientos de orden donde la moral social y la vida nupcial van de la mano. Se busca frenar la compulsión del deseo. Ponerle freno a la pasión, porque más importante es ser recatado, honrado. El sexo es actividad que debe practicarse en la vida matrimonial. Si una mujer se entrega por la consumación del deseo en su propia carne, es porque previo a eso hubo una seducción con fines matrimoniales, un negocio jurídico.

Es el control tanto de lo público como de lo privado. Aun cuando la ley busca limitar la conducta pasional, nada pondrá frenos al eros, alejado del contenido del pecado y de la conciencia llena de culpa, más no de arrepentimiento. El estado de gravidez delata a toda joven que se haya entregado a un hombre fuera del matrimonio, atendiendo al dictado de la pasión más que a la razón represora e institucionalizada en el Código Civil de 1873, exigida entonces, conforme a las disposiciones de éste y hecha cumplir por los Tribunales Civiles.

El espacio privado íntimo de las solteras se hace notorio y público cuando la fertilidad lo revela. Entonces, hay que recoger el agua derramada. La ley secular refiere un procedimiento para rescatar el honor de la seducida bajo engaño de promesa matrimonial y hacer que tal promesa se cumpla. Lo prometido es deuda. Regular y reglamentar la conducta del ciudadano venezolano, por ende, el portugueseño. Frenar los deseos, controlar los espontáneos y naturales impulsos. Adecantar el cuerpo. Ahuyentar la lujuria.

Frente a la contención del disfrute carnal tenemos el desacato que conlleva a la tentación del disfrute, que ahora es un riesgo por las consecuencias que implica. El dominio de las pasiones, la moderación. Mantener la armonía familiar y la paz social.

¿Acaso con la negación del disfrute antes del matrimonio se convertía a las nupcias como un paso necesario para disfrutar? ¿Negar el contacto de los cuerpos, reprimiéndolo, no es negar los deseos al propio cuerpo?

Fuentes documentales consultadas**Fuentes Primarias:****a) Expedientes Judiciales:**

Averiguación del Matrimonio de Concepción Ojeda y Dolores Gomez. Tribunal de Primera Instancia del Estado Portuguesa. 1873. Expediente sin número. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expediente Judicial.

Demanda de Esponsales intentada por Nicolas García Velazco, representante legal de Nicolasa Silva, contra Felix Heredia. Expediente sin Nro. Juzgado Departamental de Guanarito. 1878. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

Demanda de Esponsales intentada por Rafael María Alvarado, en representación de su hija legítima Rómula, contra Rafael Tobías Valera. Expediente Nro. 578. Juzgado de Primera Instancia del estado Portuguesa. Octubre, 4 de 1877. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expedientes Judiciales.

b) Documentos Protocolizados:

Alvarez, Wenceslao. Reconocimiento voluntario de sus hijos José Leandro y Cantalicio Antonio, que los tuvo con Claudia María Trejo. Oficina Subalterna del Registro Público del Departamento de Acarigua. Protocolo Nro. 1, Libro 2, Folios 3, 4 y 5, 1877.

Sosa, Salomé. "Reconocimiento de hijo natural", 16 de agosto de 1880. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección Turén. Protocolo Adicional Nro. 2do., 3er. Trimestre, 1880.

c) Documentos oficiales:

"Resolución de la Presidencia del estado Portuguesa", 8 de Julio de 1879. *Libros, Decretos y Resoluciones. 1879-1881*. Folios 57 fte. y vto. Archivo Histórico de Portuguesa. Sección: Secretaría General de Gobierno.

Fuentes Bibliográficas:

AGUILAR GORRONDONA, José Luis. *Derecho Civil (Personas)*. Editorial Ex Libris. Manual de Derecho Civil de la Universidad católica Andrés Bello. Caracas, 1987. 9na. Edición.

AVENDAÑO CERRADA, Elizabeth y RODRÍGUEZ, CERRADA Marisela. *Los Impedimentos al Matrimonio en la Diócesis de Mérida 1802-1812*. Memoria de Grado presentada para optar al Título de Licenciadas en Historia en la Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela. 2000. (Trabajo mimeografiado, disponible en la Biblioteca de Humanidades y Educación de la U.L.A.

PERNÍA, Humberto Alí. *El Concubinato Venezolano*. Paredes Editores. Mérida-Venezuela. S.F.